

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1555

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 19 de septiembre de 2022

Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.

Alegatos de Conclusión.

Expediente 283892021.

El Licenciado Luis Antonio Toruño, actuando en nombre y representación de **Everardo Amett Cedeño Guerra**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 29 de 14 de enero de 2021, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Comercio e Industrias**, su acto confirmatorio, y se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite solicitar que se declare el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, y en consecuencia, se desestimen las pretensiones del accionante .

I. Antecedentes.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 29 de 14 de enero de 2021, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Educación**, por el cual, se dejó sin efecto el nombramiento de **Everardo Amett Cedeño Guerra**, del cargo que ocupaba como Coordinador de Planes y Programas, en dicha entidad (Cfr. fojas 11 a 12 del expediente judicial).

Luego de examinar los planteamientos expuestos, esta Procuraduría se opuso a los argumentos esgrimidos por el recurrente, ya que, de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, su desvinculación se basó en la facultad discrecional que le está atribuida al Presidente de la República para remover, a los servidores públicos de su elección, salvo los que la Constitución Política o las leyes dispongan que no son de libre remoción.

II. Actividad probatoria.

A través del Auto de Pruebas 97 de 9 de febrero dos mil veintidós (2022), la Sala Tercera admitió como medios de convicción la copia autenticada del acto acusado, es decir, el Decreto de Personal 29 de 14 de enero de 2021; la Resolución 19 de 27 de enero de 2021, que resolvió el recurso de reconsideración; la certificación médica emitida por la Clínica Arango – Orillac; así, como la copia autenticada del expediente administrativo (Cfr. fojas 44 a 45 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, este Despacho promovió y sustentó recurso de apelación en contra del referido Auto de Pruebas, al considerar que, la certificación expedida por la Clínica Arango – Orillac, no guardaba relación con los hechos controvertidos en la presente causa y que el abogado del demandante no había solicitado el reconocimiento de contenido y firma del documento.

En atención a lo anterior, el resto de los Magistrados de ese Alto Tribunal, a través de la Resolución de veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), resolvió inadmitir la referida prueba, al considerar que:

“ ...

Respecto a los argumentos del señor Procurador en torno a que la certificación médica emitida por la Clínica Arango-Orillac, no guarda relación con los hechos discutidos en el presente negocio, este Tribunal de apelaciones considera que le asiste la razón al representante legal de esa Agencia del Ministerio Público; toda vez que, esta certificación acredita que el actor ha sido atendido en sus oficinas, porque nació con paladar hendido y ha tenido que someterse a un extenso tratamiento desde su nacimiento.

...” (Cfr. foja 56 del expediente ejecutivo).

Al efectuar un juicio valorativo del caudal probatorio aportado por quien demanda, somos del criterio que, de conformidad con lo normado en el artículo 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, no queda claro que las condiciones de salud alagadas por **Everardo Amett Cedeño Guerra**, le provoquen una discapacidad laboral al tenor de lo dispuesto en la misma y su norma reglamentaria, y sobre todo, porque no aportó ningún medio de convicción en cumplimiento de lo preceptuado en el Código Judicial, en cuanto a las formalidades que deben cumplirse para su valoración en estos procesos.

Por otra parte, este Despacho es del criterio que, pese a los argumentos esbozados por el apoderado judicial del recurrente, en cuanto a señalar que su representado gozaba de estabilidad

laboral por ser un servidor público con más de dos (2) años ininterrumpidos al servicio del Estado; es pertinente indicar que, dicho amparo o protección establecido en el precepto legal citado, quedó sin efecto alguno con la entrada en vigencia de la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, razón por la cual, dicho razonamiento no es aplicable al caso que nos ocupa.

La situación jurídica planteada permite concluir que, al analizar la actuación de la institución en confrontación con las normas jurídicas alegadas como infringidas por el recurrente; así como la revisión del caudal probatorio; este Despacho es de la opinión que lo procedente es desestimar las pretensiones de quien demanda, toda vez, que para desvincular del cargo a **Everardo Amett Cedeño Guerra**, no era necesario invocar causal alguna, por tratarse de un funcionario de libre nombramiento y remoción.

Aunado a lo antes señalado, reiteramos nuestra valoración contenida en la vista de contestación, en lo que respecta a que el Decreto de Personal 29 de 14 de enero de 2021, y su acto confirmatorio, justifican con meridiana claridad las razones de hecho y derecho que fundamentaron la decisión adoptada por la entidad demandada, por lo que podemos concluir que el acto recurrido, no deviene en ilegal.

Sin perjuicio que en la vista de contestación le solicitamos a los Honorables Magistrados, se sirvieran declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 29 de 14 de enero de 2021**, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Comercio e Industrias**, y en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General